INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la UAEGRTD de Nariño, elevó solicitud de adición y corrección respecto de la sentencia emitida el pasado 4 de agosto de 2015 al interior de la presente acción restitutoria en favor del señor solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO. Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2015

MANUEL MONTUFAR MOLANO

Secretario

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS No. 2014-00070

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Visto el informe de secretaria que antecede y encontrándose el presente asunto en el estado correspondiente al pos-fallo, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adición de la sentencia emitida el 4 de agosto de 2015 al interior del presente trámite, elevada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Por medio de sentencia proferida el 4 de agosto de 2015 al interior del proceso de la referencia, el despacho resolvió sobre el derecho de restitución de tierras respecto del señor solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, para proteger su relación jurídica que sostuvo frente a los predios reclamados, en razón de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de motivaciones de aquel proveído.
- 2.- La UAEGRTD de Nariño, a través del apoderado judicial de la solicitante y mediante escrito de 10 de septiembre del año en curso requirió la adición de un punto de la sentencia en donde solicitó se otorgue en favor del solicitante, el subsidio de vivienda expuesto en una de las pretensiones de la demanda toda vez que en la parte resolutiva no se tuvo en cuenta la aludida pretensión y que en consecuencia, se ordene la aplicación del programa de vivienda rural.

Adicionalmente a ello, requirió al Despacho para efectos de que se corrija la inexactitud presentada en el numeral III de la parte motiva de la sentencia teniendo en cuenta que los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la parte "identificación e individualización de los inmuebles" se encontraban errados, resaltando que en la parte resolutiva de la providencia judicial la identificación jurídica de los inmuebles se encontraba correcta sin embargo tal inexactitud, en sentir del apoderado judicial, podría generar tropiezos en la etapa de pos fallo respecto a las entidades encargadas de materializar el fallo.

En orden a resolver lo pedido, se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1.- Inicialmente cabe recalcar que el ordenamiento jurídico prevé que las providencias judiciales preceden de un acto humano, y por lo tanto, pueden presentar algunas deficiencias, como las relativas a la implantación de conceptos o frases dudosas, la generación de errores aritméticos, mecanográficos o de otro tipo, como a la falta de pronunciamiento decisorio sobre un punto de derecho. Empero, el mismo universo jurídico ha proporcionado las herramientas necesarias para solventar aquellas anomalías judiciales, implementando para ese propósito, las facultades consagradas en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la facultad consagrada en el artículo 311 del estatuto referido, permite subsanar la deficiencia de una sentencia judicial cuando quiera que el yerro surja con ocasión de la omisión de pronunciamiento sobre un punto de derecho que debía haberse resuelto por exigencia legal, y para esa finalidad, ha dispuesto la posibilidad de llenar el vacío decisorio, agregando, mediante providencia complementaria, el tópico prescindido, siempre que a ello hubiere lugar y sin modificar lo sustancial y procesal de lo que ha sido definido.

Por su parte, el artículo 310 faculta al juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, corregir las providencias que él haya dictado y en las que se haya incurrido en error aritmético cuando quiera que el yerro surja con ocasión de la omisión de pronunciamiento sobre un punto de derecho que debía haberse resuelto por exigencia legal, y para esa finalidad, ha dispuesto la posibilidad de llenar el vacío decisorio, agregando, mediante providencia complementaria, el tópico prescindido, siempre que a ello hubiere lugar y sin modificar lo sustancial y procesal de lo que ha sido definido.

Sin embargo, dichas facultades no reciben la connotación de recurso procesal propiamente dicho, habida consideración que su ejercicio no comporta el derecho de contradicción que busca la modificación o revocatoria de lo sustancialmente definido y que es exclusivo de las partes y de los terceros habilitados, sino, la precisa finalidad de complementar la sentencia, resolviendo para adicionar lo que no fue objeto de decisión, tratándose por demás de una facultad que no exhibe prohibición frente a la conducta oficiosa de juez de conocimiento.

2.- Pasado el *sub júdice* por el marco conceptual antes esbozado, infiérase la prosperidad de las pretensiones incoadas por el apoderado judicial, en primer lugar, la encaminada a ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural toda vez que se constituye en un auténtico punto que el despacho omitió haber resuelto dentro del contenido de la sentencia de manera que para complementarla será adicionado al cuerpo decisorio de la misma a fin de subsanar la omisión acaecida.

Por lo anterior, será necesario agregar otro numeral en la parte resolutiva de la referida sentencia para ordenar lo propio al Banco Agrario de Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural. De la anterior decisión se correrá el respectivo traslado al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia quien mediante escrito de 16 de septiembre de 2015 manifestó no tener claridad respecto de ese punto de derecho omitido en sentencia.

Así mismo se deberá atender la pretensión tendiente a rectificar la inexactitud presentada en el numeral III de la parte motiva de la sentencia considerando que existió un yerro eminentemente mecanográfico atribuible al despacho al referir los números de folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles solicitados en restitución de manera errada.

Por lo anterior, se procederá a su subsanación, corrigiendo los números de folio de matrícula inmobiliaria relacionados en la parte "IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES" de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015, para ello se sujetará de manera estricta a los informes recabados en la fase administrativa.

En consideración de las anteriores motivaciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNESE a la sentencia de 4 de agosto de 2015 dictada al interior del presente asunto, el siguiente numeral:

DÉCIMO: Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el reclamante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.694 de Pasto (N) y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE los números de folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la parte "IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES" de la parte motiva de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015, para ello se sujetará de manera estricta a los informes recabados en la fase administrativa y por lo tanto quedará de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 1"					
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA	
"CASA DE HABITACIÓN 1"	C3 No. 2-03, Vereda Santander – Corregimiento de Opongoy – Municipio de Tangua.	240-245847 de la ORIP de Pasto	52-788-02-00-0005- 0001-012	0,0040 Ha	

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 2"						
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA		
"CASA DE HABITACIÓN 2"	K2 No. 2-57, Vereda Santander – Corregimiento de Opongoy – Municipio de Tangua.	240-245882 de la ORIP de Pasto	52-788-02-00-0005- 0001-013	0,0202 Ha		

TERCERO: NOTIFICAR ésta decisión con copia del presente proveído, a la UAEGRTD de Nariño y al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA

JWEZ